

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2604/1961, de 14 de diciembre, sobre régimen de gobierno y administración de la provincia de Sahara.

La Ley ocho/mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de abril, estableció las bases o principios a que deben sujetarse la organización y régimen jurídico de la provincia de Sahara en su más amplio aspecto, autorizando a la Presidencia del Gobierno en el último de sus artículos, para que proceda al desarrollo de tales bases y a poner en armonía con las mismas, mediante las propuestas o disposiciones oportunas, el conjunto de normas hasta ahora vigentes en la provincia.

A virtud de tal autorización, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Gobierno y administración de la provincia

Artículo primero.—Uno. La Presidencia del Gobierno, a virtud de la Delegación permanente que la Ley le confiere, es el Departamento encargado de ejercer el gobierno y administración de la provincia de Sahara.

Dos. La Dirección General de Plazas y Provincias Africanas es el Centro directivo que, integrado en la Presidencia del Gobierno y bajo su inmediata dependencia, tramita y despacha cuantos asuntos relacionados con la provincia de Sahara hayan de ser conocidos y resueltos por la Administración Central.

Tres. La Presidencia del Gobierno podrá recabar de los distintos Departamentos ministeriales y Organismos de ellos dependientes el asesoramiento y asistencia técnica que considere conveniente.

Artículo segundo.—Uno. El Gobernador general es el representante del Gobierno de la nación en la provincia de Sahara, y en el ejercicio de sus funciones estará bajo la dependencia de la Presidencia del Gobierno. Dentro del ámbito de la provincia le estarán subordinados todos los demás funcionarios y autoridades que, temporal o permanentemente, prestan servicios al Estado en la misma.

Dos. El Gobernador general será el responsable de la seguridad y conservación del orden en la provincia a su cargo.

Artículo tercero.—Uno. El Gobernador general, en el ejercicio de sus funciones, estará asistido por un Secretario general.

Dos. Ambos cargos serán provistos libremente por el Gobierno de la nación, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, entre españoles de reconocida idoneidad. La designación del Secretario general se realizará después de oído el Gobernador general.

Artículo cuarto.—Uno. En la capital de la provincia o en las distintas comarcas o circunscripciones que se establezcan en la misma podrán ejercer funciones gubernativas, dentro de los límites que en cada caso se señalen, Delegados gubernativos designados por el Gobernador general.

Artículo quinto.—Uno. Con excepción de las autoridades expresadas en el artículo tercero de este Decreto, todos los servicios y empleos de la Administración de la provincia de Sahara serán provistos entre funcionarios y personal perteneciente a los Cuerpos y Especialidades de la Administración del Estado, Provincia o Municipio.

Dos. El servicio de los destinos en la Administración Central y Provincial de Sahara, correspondiente a Cuerpos nacionales, es obligatorio para todos los funcionarios pertenecientes a los distintos Cuerpos, Institutos y Especialidades de la Administración del Estado español. En defecto de solicitantes idó-

neos, la Presidencia del Gobierno recabará del Departamento que corresponde la designación de los funcionarios que hayan de ser destinados con carácter forzoso.

Artículo sexto.—Uno. Los funcionarios pertenecientes a carreras o Cuerpos del Estado que presten sus servicios en la Administración Central o en la Local de la provincia de Sahara se considerarán en situación de actividad, conservarán los derechos que las disposiciones especiales y orgánicas de los Cuerpos confieren a los funcionarios activos y adquirirán los que a éstos se les concedan a partir de su designación. Unos y otros percibirán sus sueldos con cargo al presupuesto de la provincia o de la Corporación correspondiente.

Dos. El personal militar quedará en la situación de «al servicio de otros Ministerios».

Artículo séptimo.—Uno. El nombramiento y cese de todos estos funcionarios se verificará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones especiales que regulan tal materia.

Artículo octavo.—Uno. La Presidencia del Gobierno ostentará, respecto a la provincia de Sahara, las mismas facultades y obligaciones que por las normas administrativas vigentes se asignan a los Departamentos ministeriales en relación con las provincias de régimen común, correspondiéndole determinar en todo caso la aplicabilidad de las normas de derecho común, siempre que sean compatibles con el régimen especial de la provincia.

Artículo noveno.—Uno. Las Leyes, Decretos, Ordenes y disposiciones de carácter general, para su vigencia en la provincia de Sahara, tendrán que ser publicadas en el «Boletín Oficial» de la misma. A la Presidencia del Gobierno corresponde ordenar la publicación de las que considere aplicables a la citada provincia.

Dos. Se editará un «Boletín Oficial» en la capital de la provincia, y su publicación se hará quincenalmente, facultándose al Gobernador general para acortar los plazos o publicar números especiales si las necesidades así lo aconsejan.

Servicios provinciales

Artículo diez.—Uno. La Administración de la provincia de Sahara quedará integrada por los siguientes servicios: Justicia, Propiedades, Hacienda, Industria y Comercio, Minería, Enseñanza, Sanidad, Trabajo, Obras Públicas, Vivienda, Correos y Telecomunicación, Información y Seguridad.

Dos. Los servicios expresados, para su mejor funcionamiento y por razón de afinidad en las misiones que han de desempeñar, podrán ser agrupados. Al frente de cada servicio o grupo de servicios figurará un Jefe.

Artículo once.—Uno. La Presidencia del Gobierno oyendo al Gobernador general, podrá aumentar o disminuir el número de servicios anteriormente relacionados o ampliar el contenido de éstos atribuyéndoles nuevas funciones.

Del Gobernador general

Artículo doce.—Uno. Corresponderá al Gobernador general publicar, ejecutar y hacer cumplir las Leyes, Decretos, Reglamentos y cuantas disposiciones deban insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia a su cargo.

Artículo trece.—Uno. El Gobernador general podrá dictar Instrucciones en las que se complementen o desarrollen las disposiciones emanadas de la Presidencia del Gobierno, dando cuenta fundamentada a dicho Alto Organismo para su confirmación o modificación si procediere.

Artículo catorce.—Uno. Será misión del Gobernador general la de impulsar y adoptar toda clase de iniciativas para el desenvolvimiento de la provincia en todos los órdenes de la vida civil y muy especialmente en materia de producción, obras públicas, enseñanza, sanidad, agricultura, vivienda, trabajo y acción social.

Artículo quince.—Uno. Como superior autoridad de la provincia, corresponde al Gobernador general la inspección de todos los servicios públicos establecidos en la misma. También acordará la instrucción de expedientes de carácter disciplinario para

sancionar las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos por los funcionarios de la provincia, sujetándose en cuanto al procedimiento y resoluciones a las normas establecidas para ello.

Dos. Igualmente, le compete anticipar las licencias en caso de enfermedad grave, proveer interinamente las vacantes y suspender previo expediente a los funcionarios públicos, dando cuenta inmediata de todo ello a la Presidencia del Gobierno.

Artículo dieciséis.—Uno. En relación con las autoridades, servicios y organismos de la provincia que le están subordinados, se faculta al Gobernador general para suspender los acuerdos y resoluciones de aquellos, dando cuenta inmediata a la Presidencia del Gobierno. Se exceptúan las cuestiones en las cuales la suspensión se adopte en uso de facultades reglamentarias distintas a las establecidas en el presente Decreto.

Dos. Contra las resoluciones de suspensión dictadas por el Gobernador general se podrá interponer recurso ante la Presidencia del Gobierno dentro del término de treinta días a contar desde la fecha en que se tomara el acuerdo de suspensión; pasados sesenta días sin recaer resolución, se entenderá denegado el recurso.

Artículo diecisiete.—Uno. El Gobernador general asumirá la dirección de los servicios de seguridad de la provincia, y dará cuantas instrucciones u órdenes estime pertinentes para tal fin.

Dos. En su consecuencia podrá imponer, siempre previo expediente, las multas que correspondan por las infracciones de todo género que se cometan en la provincia. El pago de las mismas deberá hacerse en papel de pagos a la Administración provincial, y su cuantía no excederá del límite de cincuenta mil pesetas o del que en otro caso le autoricen las disposiciones especiales.

Tres. En la tramitación de estas sanciones se observarán las normas vigentes, o las que en su caso se dicten sobre procedimiento administrativo, salvo que fueran originadas por infracciones de seguridad u orden público, en cuyo caso se observarán las normas peculiares de estas disposiciones.

Artículo dieciocho.—Uno. Le corresponderá, asimismo, vigilar las actuaciones y servicios del Cabildo provincial, Ayuntamientos, entidades locales menores y fracciones nómadas, cuidando que sus actos y acuerdos se adopten y ejecuten conforme a las disposiciones legales; suspender dichos actos y acuerdos cuando proceda, y, conforme a la Ley de Régimen Local, resolverá las competencias que surjan entre las autoridades y corporaciones locales dentro de la provincia.

Artículo diecinueve.—Uno. Corresponderá al Gobernador general mantener la integridad de la jurisdicción administrativa, con arreglo a las disposiciones que regulen las competencias de jurisdicción.

Artículo veinte.—Uno. En materia de abastecimientos, transportes y policía de espectáculos y demás actos públicos, corresponderá al Gobernador general: tomar cuantas medidas juzgue oportunas para asegurar el abastecimiento de los artículos de consumo de primera necesidad y velar por el mantenimiento y normalidad de los precios; dictar las normas de circulación fuera de las poblaciones y sancionar las infracciones que se cometan, a propuesta del Servicio de Seguridad, y por último, disponer cuanto sea necesario para el decoro y moralidad de toda clase de espectáculos y actos públicos.

Artículo veintiuno.—Uno. En los asuntos relacionados con el régimen financiero, imposición, gastos, tesorería, inspección y administración de la Hacienda Pública de la provincia de Sahara, las atribuciones del Gobernador general serán las determinadas en las normas específicas que regulan tales materias.

Artículo veintidós.—Uno. El Gobernador general enviará anualmente a la Presidencia del Gobierno una Memoria que refleje su gestión y las actividades desarrolladas durante el año.

Dos. Asimismo, formulará un índice de necesidades observadas y las medidas que se deben adoptar para el fomento de los intereses de la provincia y mejoramiento de sus servicios.

Del Secretario general

Artículo veintitrés.—Uno. El Secretario general, cuyo nombramiento habrá de hacerse por Decreto, es jerárquicamente la segunda autoridad de la provincia, y sustituirá automáticamente al Gobernador general en todas sus ausencias y enfermedades.

Artículo veinticuatro.—Uno. El Secretario general será el Jefe administrativo de todos los servicios de la provincia, con excepción de los judiciales.

Dos. Además de las funciones que específicamente se le confieren en el presente Decreto, tendrá todas las que por delegación le encomiende el Gobernador general y las que le figuren atribuidas por otros preceptos legales. Todas estas funciones delegadas serán ejercidas de conformidad con las normas que las confieren y con las instrucciones que, para cada caso, le hubiere comunicado el Gobernador general.

Artículo veinticinco.—Uno. En los casos de ausencia o enfermedad, el Secretario general será sustituido por un Jefe de Servicio, designado por el Gobernador general.

De los Delegados gubernativos

Artículo veintiseis.—Uno. El Gobernador general podrá interesar de la Presidencia del Gobierno, mediante propuesta razonada, la creación o establecimiento de Delegaciones Gubernativas para el ejercicio de las funciones de gobierno. Aun cuando la iniciativa no partiese del propio Gobernador general, éste será oído antes de que recaiga el acuerdo de creación.

Dos. Los Delegados gubernativos que hayan de ocupar dichos cargos serán designados por acuerdo del Gobernador general, entre los funcionarios civiles y militares que se encuentren al servicio de la provincia.

Artículo veintisiete.—Uno. Los Delegados gubernativos cumplirán en la comarca o circunscripción que se les asigne los cometidos que les encomiende el Gobernador general.

Dos. Darán cuenta a éste o al superior jerárquico de quien inmediatamente dependan de cuantas medidas adopten y de los hechos relevantes que en su jurisdicción se produzcan, proponiendo cuantas medidas contribuyan al fomento de los intereses morales y materiales de su demarcación.

Tres. Los acuerdos y resoluciones de los Delegados gubernativos podrán ser revocados o modificados por el Gobernador general, salvo aquellos que por razón legal o de la materia sobre que versan deban ser sometidos al conocimiento de otra autoridad.

Artículo 28. Uno. Los Delegados gubernativos, dentro del ámbito de su autoridad, podrán dictar los bandos o disposiciones que consideren oportunas para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de su demarcación.

Dos. En el ejercicio de su cargo, se abstendrán de ejecutar acto alguno por el que puedan considerarse invalidadas o entorpecidas las facultades que corresponden a las autoridades locales.

Artículo veintinueve.—Uno. En relación con el orden público, estarán encargados de mantenerlo, así como también de proteger las personas y bienes, a cuyos fines podrán reclamar la fuerza armada de policía que fuere necesaria y adoptar las medidas convenientes que eviten toda perturbación.

Dos. Deberán reprimir los actos contrarios a la moral, o a la decencia pública, adoptar las medidas necesarias para evitar la perpetración de delitos, procurar su descubrimiento e instruir por sí o por sus Agentes las primeras diligencias en los delitos por ellos descubiertos, con entrega de lo actuado y los detenidos, en el plazo máximo de tres días, al Tribunal competente.

Tres. Asimismo, acudirán sin demora dando cuenta inmediata a la Autoridad superior, a cualquier punto de su demarcación en que se produzcan desórdenes, sucesos extraordinarios o se halle amenazada la tranquilidad pública.

Artículo 30.—Uno. Los Delegados gubernativos estarán facultados para la imposición de multas hasta diez mil pesetas por las infracciones que se cometan en su demarcación relacionadas con el orden público o con las normas generales o gubernativas de obligado cumplimiento.

Dos. Estas sanciones económicas serán impuestas previo expediente, y contra las mismas podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de diez días, ante el Gobernador general.

Artículo treinta y uno.—Uno. Los Delegados gubernativos cesarán en sus funciones por acuerdo del Gobernador general.

Dos. Los acuerdos del Gobernador general sobre nombramiento y cese de los Delegados gubernativos serán comunicados a la Presidencia del Gobierno en el plazo más breve posible, para su confirmación, si procediere.

De la Comisión Provincial de Servicios Técnicos

Artículo treinta y dos.—Uno. Se constituirá en la provincia de Sahara una Comisión Provincial de Servicios Técnicos, con la misión de coordinar en función de asesoramiento o ejecución cuantas actividades hayan de ser realizadas por la Administración dentro de la provincia.

Dos. La Comisión Provincial de Servicios Técnicos es el órgano técnico asesor e inmediato colaborador del Gobernador general en cuestiones que sean sometidas a su conocimiento.

Artículo treinta y tres.—Uno. La Comisión estará presidida por el Gobernador general, y será Vicepresidente de la misma el Presidente del Cabildo.

Dos. Formarán parte de la expresada Comisión el Alcalde de la capital de la provincia, los Procuradores en Cortes, los Jefes de los Servicios del Gobierno General, un Asesor jurídico,

funcionario, designado por el Gobernador general, y el Secretario técnico del Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretario.

Tres. El Gobernador general podrá recabar también la cooperación o asistencia a la Comisión Provincial de cualquier persona cuyo parecer sea oportuno conocer en relación con las materias que sean tratadas.

Cuatro. El Gobernador general podrá delegar sus funciones de Presidente de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos en el Secretario general.

Artículo treinta y cuatro.—Uno. La Comisión Provincial actuará en Pleno o en Comisión Delegada, compuesta esta última por los miembros que designe el Gobernador general y tengan especial relación con el asunto que se trate.

Artículo treinta y cinco.—Uno. Corresponde a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos:

a) Deliberar o informar sobre cuantas cuestiones le someta el Gobernador general.

b) Dictaminar en aquellos asuntos o materias que, aun estando encomendadas a un determinado Servicio o Delegación, por su importancia o trascendencia se considere oportuno oír su parecer.

c) Administrar, con las directrices que se señalen, los fondos de inversión que el Estado u organismos paraestatales o de la provincia dedique a subvencionar obras o servicios de especial interés provincial o local.

d) Desempeñar las funciones que se le encomienden por el Gobernador general.

Dos. Quedaran fuera de la competencia de la Comisión Provincial las materias de orden público, las fiscales o tributarias, las jurisdiccionales, las militares y los medios de información.

De la Administración Local

Artículo treinta y seis.—Uno. La Administración Local estará representada por el Cabildo Provincial, los Ayuntamientos, las Entidades Locales menores y las fracciones nómadas.

Dos. La organización y funcionamiento de todas estas entidades serán objeto de disposiciones especiales.

Disposición derogatoria

Uno. Quedan derogados el Decreto de diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, en cuanto se refiere a la provincia de Sahara, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2505/1961, de 14 de diciembre, por el que se reduce al uno por mil la cuota de aportación a la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica para las Entidades Mutuales y Organismos del Grupo c) del artículo tercero del Reglamento de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica

Para cubrir los gastos de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica, creada por Real Orden de treinta y uno de marzo de mil novecientos veinticinco, como Organismo autónomo dependiente de la Dirección General de Sanidad, se estableció por Real Decreto de diez de febrero de mil novecientos veintiséis el derecho a percibir por la misma un tanto por ciento de las cuotas recaudadas por las Sociedades que prestan asistencia médico-farmacéutica, que no podría ser superior al dos por mil.

El Decreto cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta, de diez de marzo, por el que se convalidan las tasas por Servicios Sanitarios al incluir la cuota señalada anteriormente a favor de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica, señala igualmente que el dos por mil ha de ser como tipo máximo. Como quiera que en la actualidad se da el caso de que los ingresos que se perciben por este concepto superan

en bastante cantidad a los gastos, es aconsejable reducir aquellos hasta el límite necesario, y para ello resulta lo más indicado reducir el tipo de gravamen; pero de hacerlo sobre la totalidad de las Entidades obligadas al pago se correría el peligro de que la disminución en los ingresos referidos excediese del límite que se considera necesario para hacer frente a los gastos, por lo que se arbitra la fórmula de aplicar solamente la reducción del tipo de gravamen a las Entidades Mutuales y Organismos incluidos en el grupo c) del artículo tercero del Reglamento de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica, de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, en atención al fin social de los mismos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Gobernación y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Entidades inscritas en el Censo de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica y clasificadas como Mutualidades o incluidas por dicho Organismo en el apartado c) del artículo tercero del Reglamento de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete abonarán, en concepto de cuota de aportación a dicha Comisaría, a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y dos, el uno por mil de las cantidades percibidas en concepto de cuotas o primas de sus afiliados, en lugar del dos por mil establecido en el Decreto cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta, de diez de marzo.

Artículo segundo.—Los superávits existentes anualmente sobre el coste de los servicios se imputarán en el Tesoro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo tercero.—La liquidación y recaudación de la cuota de aportación, a que se refiere el artículo primero se hará con arreglo a lo dispuesto en los artículos octavo y noveno del Decreto cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta, de diez de marzo.

Artículo cuarto.—Dentro de sus respectivas competencias, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto mil seiscientos treinta y ocho mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, los Ministros de Hacienda y de Gobernación dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ESTATUTO del Organismo Internacional de Energía Atómica: Ratificación de Libano y Aceptación de las Repúblicas de Mali y Congo (Leopoldville).

Nuestro representante en Estados Unidos de América comunica a este Ministerio que en el Departamento de Estado han sido depositados el Instrumento de Ratificación de Libano y de Aceptación de las Repúblicas de Mali y Congo (Leopoldville) en fechas 29 de junio, 10 de agosto y 10 de octubre de 1961, respectivamente, del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, firmado en Nueva York el 26 de octubre de 1956.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre de 1960.

Madrid, 9 de diciembre de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.